



Tipo Norma	:Decreto 61
Fecha Publicación	:02-08-2012
Fecha Promulgación	:19-06-2012
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE ETIQUETADO DE CONSUMO ENERGÉTICO PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS LIVIANOS QUE INDICA
Tipo Version	:Con Vigencia Diferida por Fecha De : 03-02-2013
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:03-02-2013
Id Norma	:1042535
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=1042535&amp;f=2013-02-03&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1042535&amp;f=2013-02-03&amp;p=</a>

#### APRUEBA REGLAMENTO DE ETIQUETADO DE CONSUMO ENERGÉTICO PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS LIVIANOS QUE INDICA

Núm. 61.- Santiago, 19 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6° y 35° de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 62 del DFL N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dictado en conjunto con el Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, sobre Tránsito; la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; el DL N° 2.224, de 1978; la ley N° 20.402, que crea al Ministerio de Energía; el decreto supremo N° 66, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; los decretos supremos N° 211, de 1991, N° 165, de 1996, y N° 54, de 1997, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

#### Considerando:

1. Que el constante crecimiento del parque vehicular nacional acarrea un sostenido incremento en el consumo energético y las emisiones de CO2 del sector.
2. Que dicho parque vehicular creciente funciona casi exclusivamente en base a combustibles derivados del petróleo y que para abastecer su demanda, Chile debe recurrir a importaciones, aumentando la dependencia energética del país.
3. Que las emisiones de CO2 son el principal responsable del cambio climático del planeta.
4. Que a la fecha no existe un sistema oficial para proporcionar a los consumidores información estandarizada, relativa a rendimiento energético y emisiones de CO2 en vehículos.
5. Que la reformulación del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, establecido en el decreto supremo N° 66, citado en los Vistos, establece en su artículo 28 que "Los importadores de vehículos nuevos deberán informar acerca del nivel de emisiones, rendimiento y las emisiones de CO2 de dichos vehículos de acuerdo a lo que disponga al respecto el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicha información deberá figurar en el etiquetado del vehículo y será comunicada a los consumidores por las vías que correspondan".
6. Que el artículo 62 del DFL N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dictado en conjunto con el Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, dispone que, entre otras características, los vehículos deberán reunir aquellas relativas a construcción y presentación que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
7. Que el DL N° 2.224, de 1978, modificado por la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones a dicho cuerpo legal y otros cuerpos normativos, establece en su artículo 4° letra d), que es atribución del Ministerio de Energía: "Elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía que sean necesarias para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general, así como para la eficiencia energética, la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto. Al efecto, podrá requerir la colaboración de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias relacionadas con la energía".
8. Que, asimismo, el citado DL N° 2.224 dispone en el párrafo primero de la letra i) de su artículo 4°, que es facultad del Ministerio de Energía:



"Establecer, mediante resolución, los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético".

9. Que, en consonancia con lo señalado en el Considerando anterior, el párrafo segundo de la letra i) del artículo 4° del DL N° 2.224, encomienda al Ministerio de Energía la tarea de expedir un reglamento en el que se establezca el sistema de etiquetado, los procedimientos y las normas necesarias para la implementación del mismo.

10. Que los Ministerios de Energía, de Transportes y Telecomunicaciones y del Medio Ambiente han decidido establecer un sistema nacional de etiquetado vehicular que cumpla con los dos objetivos siguientes:

- a. Superar la barrera de información existente en el mercado de vehículos livianos nuevos en cuanto a su consumo energético, proveyendo dicha información en una manera estandarizada y de fácil comprensión, y
- b. Generar un sistema nacional de medición y monitoreo del consumo energético en el parque de vehículos nuevos, objetivo y transparente, que provea información necesaria para futuras decisiones de política pública.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos:

Artículo 1°.- Estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, los vehículos motorizados que utilicen diesel o gasolina como combustible, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 2.700 kg., y que sean destinados al transporte de personas, con excepción de aquellos destinados principalmente al transporte de carga, como camionetas y furgones.

Artículo 2°.- Los vehículos señalados en el artículo precedente, que se expongan para su primera venta en salones o locales comerciales a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, y cuyos modelos hayan sido homologados a partir del 1 de enero de 2008, deberán exhibir una etiqueta de consumo energético, conforme a las normas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 3°.- La etiqueta de consumo energético señalada en el artículo anterior, exhibida conforme a lo señalado en el artículo 8° del presente Reglamento, deberá expresar el rendimiento de combustible y las emisiones de CO2 que cada vehículo presente, según los datos obtenidos del procedimiento de homologación vehicular, conforme lo dispuesto en el artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 4°.- La etiqueta de consumo energético de que trata el presente Reglamento, deberá contener la siguiente información:

- a. Marca del vehículo;
- b. Modelo del vehículo;
- c. Combustible que utiliza el vehículo;
- d. Norma de emisión que el vehículo cumple, según lo establecido por el decreto supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- e. Valor numérico del rendimiento de combustible oficial en ciudad, carretera y mixto. Estos valores deberán expresarse en kilómetros por litro (km/l), y las cifras se aproximarán a un decimal. Estos valores serán reportados como resultado del proceso de homologación vehicular efectuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV).
- f. Valor numérico de las emisiones de CO2 del vehículo, expresadas en gramos por kilómetro (g/km), aproximadas a la unidad entera más cercana. Este valor será reportado como resultado del proceso de homologación vehicular efectuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV), y
- g. El siguiente texto:

"Los valores reportados en esta etiqueta son referenciales.

El rendimiento de combustible y emisiones de CO2 corresponde al valor constatado en el proceso de homologación desarrollado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular



(3CV).

El rendimiento efectivamente obtenido por cada conductor dependerá de sus hábitos de conducción, de la frecuencia de mantención del vehículo, de las condiciones ambientales y geográficas, entre otras.

El CO<sub>2</sub> es el principal gas de efecto invernadero responsable del cambio climático."

Con todo, mediante resolución de la Subsecretaría de Energía, suscrita además por el Subsecretario de Transportes, se podrán incluir otros contenidos específicos en la etiqueta de consumo energético, cuyo fin sea el establecer precisiones o explicaciones en relación a la información contenida en ella o elementos gráficos destinados a una mejor inteligencia de la misma.

Artículo 5°.- Los valores numéricos oficiales de rendimiento y emisiones de CO<sub>2</sub> indicados en la etiqueta de consumo energético, serán obtenidos a partir de la información constatada en el proceso de homologación vehicular, efectuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV) y serán los que resulten del cálculo de las emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO) y dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), medidos y reportados según el ciclo de ensayo que se describe en el apéndice 1 del anexo III de la Directiva 70/220/CEE, que incluye la parte uno (ciclo urbano) y la dos (conducción en carretera). Con dichos resultados, se calculará el rendimiento de combustible de acuerdo a lo establecido por el punto número 7 de la Directiva 80/1268/CEE, o lo establecido en el Anexo 6 del Reglamento N° 101 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU).

Artículo 6°.- Los valores numéricos oficiales de rendimiento y emisiones de CO<sub>2</sub> indicados en la etiqueta de consumo energético según las letras e) y f) del artículo 4° precedente, quedarán sujetos al proceso de verificación de conformidad existente, según lo establecido en el artículo 1° del decreto supremo N° 165, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7°.- Para efectos de la verificación de conformidad de los valores oficiales de rendimiento y emisión de CO<sub>2</sub> se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° del presente Reglamento y lo establecido en el artículo 1° del decreto supremo N° 165, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, considerándose para los resultados de la verificación lo siguiente:

a) Verificación de Conformidad de los valores oficiales de rendimiento:

- a.1) Si el resultado del rendimiento de combustible calculado de acuerdo a lo establecido por el artículo 5° de este Reglamento, en el vehículo seleccionado, es igual, mayor o inferior en hasta un 10% del rendimiento establecido con ocasión de la homologación, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV), emitirá un informe de conformidad del modelo aprobado.
- a.2) Si el rendimiento de combustibles calculado en el vehículo seleccionado es menor o mayor en más de un 10% respecto del rendimiento establecido con oportunidad de la homologación, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV), procederá a tomar una nueva muestra de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° numeral 5) del decreto supremo N° 165, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Esta nueva muestra será considerada conforme si cumple con lo señalado en la letra a.1) precedente. En caso contrario, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV), procederá a rectificar el valor de rendimiento consignado en la etiqueta de consumo energético, al nuevo valor obtenido en la verificación de conformidad, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes



- pertinentes que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda hacer al Servicio Nacional del Consumidor.
- b) Verificación de Conformidad de los valores oficiales de emisión de CO<sub>2</sub>:
- b.1) Si en el vehículo seleccionado el valor de emisión de CO<sub>2</sub> obtenido de acuerdo a lo establecido por el artículo 5° del presente Reglamento es menor, igual o mayor hasta en un 10% del valor de emisión de CO<sub>2</sub> obtenido con ocasión de la homologación, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV), emitirá un informe de conformidad del modelo aprobado.
- b.2) Si en el vehículo seleccionado el valor de emisión de CO<sub>2</sub> obtenido de acuerdo a lo establecido por el artículo 5° del presente Reglamento es mayor o menor en más de un 10% respecto del valor de emisión de CO<sub>2</sub> obtenido con oportunidad de la homologación, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV), procederá a tomar una nueva muestra de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° numeral 5) del decreto supremo N° 165, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Esta nueva muestra será considerada conforme si cumple con lo señalado en la letra b.1) precedente. En caso contrario, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV), procederá a rectificar el valor de CO<sub>2</sub> consignado en la etiqueta de consumo energético, al nuevo valor obtenido en la verificación de conformidad, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes pertinentes que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda hacer al Servicio Nacional del Consumidor.

Artículo 8°.- La etiqueta de consumo energético deberá adosarse en el parabrisas de los vehículos que se encuentren en exhibición en los salones de venta, y deberá mantenerse siempre visible para el público general, conforme a las especificaciones establecidas mediante resolución de la Subsecretaría de Energía, suscrita además por el Subsecretario de Transportes.

En el caso de aquellos modelos que no se encuentren en exhibición pero estén siendo ofrecidos a la venta por parte del comercializador, la respectiva etiqueta deberá encontrarse disponible en impresos o volantes en lugares visibles al público general, y a solicitud de quien los requiera.

La información contenida en la etiqueta deberá formar parte de las instrucciones de uso del vehículo, ya sea incorporada al manual de uso y/o las especificaciones técnicas que se entreguen junto con cada vehículo que se comercialice, o bien adjunta a dichos documentos.

Artículo 9°.- Las etiquetas que deban exhibir los modelos de vehículos señalados en el artículo 2° de este Reglamento, serán confeccionadas por sus respectivos fabricantes, armadores, comercializadores, distribuidores o importadores, o sus representantes, con los valores oficiales reportados en el proceso de homologación vehicular a que se refiere el artículo 5° del presente Reglamento, y verificados de conformidad según el artículo 7° del mismo, en base al formato específico que para tales efectos se establezca mediante resolución de la Subsecretaría de Energía, suscrita además por el Subsecretario de Transportes. Con dicho fin, versiones electrónicas oficiales de las etiquetas serán puestas a disposición del público general en el sitio web del Sistema Nacional de Etiquetado Energético Vehicular, que implementarán los Ministerios de Energía y de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo transitorio.- El presente Reglamento entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial. No obstante, los



vehículos a que se refiere el artículo 2° de este Reglamento, que cuenten con la información señalada en su artículo 5°, y que se exhiban para su primera venta durante el tiempo que medie entre los 30 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial y la fecha de su entrada en vigencia, podrán exhibir la etiqueta de consumo energético a que se refiere el presente Reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RODRIGO HINZPETER KIRBERG, Vicepresidente de la República.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Ricardo Irarrázabal Sánchez, Ministro del Medio Ambiente (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.